Soledad, 28 de junio de 2021

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	Juan Federico Salinas.
DEMANDADO	Damaris Cecilia Venecia Romero.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2019 00211 00.

Informe Secretarial: Informe Secretarial: A su despacho el asunto de la referencia en el cual, la parte demandante presenta constancia de no comparecencia a la prueba de ADN. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno 2021)

Constatado el informe secretarial que antecede y, revisado el paginario, se advierte la necesidad de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

Por otro lado, se observa el escrito por parte de la señora Damaris Cecilia Venecia Romero, solicitando, el amparo de pobreza, toda vez que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el objeto de la presente demanda.

Como quiera, que los peticionarios manifestaron bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., y que no se ha dictado sentencia dentro del proceso, se accederá a la solicitud promovida por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero: Señalar el veintiocho (28) de julio de 2021, a las 10:00 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla a LEANDRO ALFONSO y LEANA MARCELA SALINAS VENECIA, y al señor JUAN FEDERICO SALINAS (padre que impugna)

Segundo: Envíese las respectivas comunicaciones y expídase el FUS.

Tercero: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora Damaris Cecilia Venecia Romero. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a

Soledad – Atlántico. Colombia
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

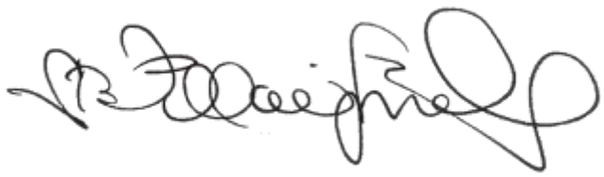

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
LA JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 092 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ